

Victoria, Tam., a 24 de octubre de 2014 Oficio No. 1272

Dip. Griselda Dávila Báez, Presidente de la Mesa Directiva, H. Congreso del Estado. P r e s e n t e.-

Por este conducto, me permito remitir a esa H. Legislatura, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72 fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 70 fracciones VII Y VIII, 72 fracción XI, 72 bis y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas.

Reconoceré a Usted que en términos de las disposiciones constitucionales y legales aplicables, se otorgue el trámite parlamentario correspondiente.

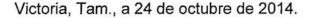
Sin otro particular, reitero a los integrantes de esa H. LXII Legislatura del Estado, la seguridad de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS

Gobierno del Estado de Temaulipas Poder Ejecutivo -SECRETARIA GALLANIAL

C.c.p. Ing. Egidio Torre Cantú, Gobernador Constitucional del Estado.- Para su superior conocimiento. C.c.p.- Acuse.





28 art 254

H. CONGRESO DEL ESTADO:

EGIDIO TORRE CANTÚ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 64 fracción II, 77, 91 fracciones II, XI y XII, 93 y 95 de la Constitución Política del Estado; 1 parrafo2, 2 párrafo 1, 10, 15 párrafo 1, 24 fracciones XXIV y XXV, 27 fracciones XL y XLV, 35 fracciones III, XII, XIII y XXIX y 36 fracciones XI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; 4 y 5 fracciones IX, XIV, XXVI y XXX de la de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas; me permito presentar ante esa H. Representación Popular la siguiente iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72 fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 70 fracciones VII y VIII, 72 fracción XI, 72 bis y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 73 fracción XXIX-K dispone como atribución del H. Congreso de la Unión, la de expedir leyes en materia de turismo, estableciendo las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.

En ese orden de ideas, el 17 de junio del 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Turismo, la cual tiene entre otros objetos establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y el Distrito Federal, así como la participación de los sectores social y privado.



En Tamaulipas, la fracción LX del artículo 58 de la Constitución Política del Estado, señala como atribución del H. Congreso del Estado, la de expedir las leyes necesarias para hacer efectivas todas las facultades concedidas a los otros Poderes por esta Constitución, así como las que no estén expresamente reservadas a los Poderes de la Unión y correspondan al régimen interior del Estado, y ejercer las demás facultades que le señale la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que emanen de ambas.

En razón de lo anterior, y de conformidad con el artículo cuarto transitorio del Decreto de expedición de la Ley General de Turismo el cual estableció la obligación de los Estados y el Distrito Federal de adecuar su legislación en la materia a la citada Ley General, el 3 de julio de 2014 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado número 80 la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, vigente actualmente, la cual tiene por objetos entre otros, el de establecer los mecanismos que de manera eficiente orienten, protejan y auxilien al turista

Por su parte, dentro de las estrategia y líneas de acción del Plan Estatal de Desarrollo 2011-2016, se encuentran la de actualizar la normatividad de las actividades turísticas para fortalecer la oferta y competitividad estatal, así como la de actualizar los medios jurídicos que observan la estricta aplicación de la ley en la actuación de las instituciones de seguridad y justicia.

En ese sentido, el artículo 91 fracción II de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como facultad y obligación del Ejecutivo a mi cargo, salvaguardar la seguridad y tranquilidad del Estado, constituyendo por ello, una de las principales acciones para la presente administración; y como premisa fundamental para el cumplimiento de su objeto, continuamente se busca contar con los procedimientos



legales eficaces para asumir y afrontar los retos que implica la prestación de ese servicio a la sociedad en constante dinámica. Al efecto, se hace necesaria la implementación de políticas, instrumentos, instancias, estrategias y acciones que tendrán que significar mejores resultados en el combate a la criminalidad en cualquiera de sus manifestaciones.

Así, en nuestro Estado se han mantenido operativos tanto especiales como permanentes, en conjunto con las instituciones policiales federales y las fuerzas armadas, para prevenir y desalentar las posibles conductas delictivas y disminuir los índices de inseguridad.

En los mencionados operativos, se ha detectado que los presuntos delincuentes utilizan los servicios de los prestadores de servicios turísticos, tales como hoteles, moteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, para evadir la acción de la justicia.

En razón de lo anterior, y en virtud de que actualmente no existe la obligación de los prestadores de servicios turísticos de llevar un registro de las personas que utilizan sus servicios y de los vehículos que utilizan, mediante la presente iniciativa se propone reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, para adicionar dentro de las obligaciones de los turistas las de presentar al prestador de servicios turísticos identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas); así como la de proporcionar al prestador de servicios turístico los datos de entrada, permanencia y salida de los establecimientos donde se encuentran alojados. Asimismo se establece la obligación de los prestadores de servicios turísticos de proporcionar a la Secretarías de Turismo y Seguridad Pública, así como a la Procuraduría General de Justicia del Estado y demás



autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones.

La información que deberán proporcionar los prestadores de servicios a las autoridades, consiste en el nombre completo del huésped o huéspedes, en caso de ser varios en una misma habitación y el tipo y número de folio o clave de la identificación oficial así como los datos de entrada, permanencia y salida de los mismos.

Cabe destacar, que el prestador de servicios deberá formar una base de datos con la información obtenida, observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, cuya información una vez en poder de las autoridades será considerada como reservada en términos del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y la cual deberá conservar por un periodo no menor a 72 meses, conforme lo establece el artículo 11 de la mencionada Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

En virtud de lo expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esa Honorable Legislatura, para su estudio, dictamen y, en su oportunidad, la votación de siguiente Iniciativa de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES V Y VI, 72 FRACCIONES IX Y X Y 78 FRACCIONES V Y VI; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VII Y VIII, 72 FRACCIÓN XI, 72 BIS Y 78 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículos 70 fracciones V y VI, 72 fracciones IX y X y 78 fracciones V y VI; y se adicionan los artículos 70 fracciones VII y VIII, 72 fracción XI, 72 bis y 78 fracción VII, de la Ley de Turismo del Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 70.

Se...

I a la IV...

- V. Respetar el entorno natural y cultural de los sitios en que realice sus actividades turísticas:
- VI. Presentar al prestador de servicios turísticos identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas);
- VII. Proporcionar al prestador de servicios turístico los datos de entrada, permanencia y salida de los establecimientos donde se encuentra alojado; y
- VIII. Cualquier otra que contemple la Ley General, la Ley, su Reglamento u otras disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 72.

Son...

I a la VIII...

- IX. Inscribirse en el Registro Estatal de la actividad Turística;
- X. Proporcionar a la Secretaría y demás autoridades en materia de turismo, la información y datos que se les requiera, con motivo del desempeño de sus funciones. Así mismo, deberá proporcionar a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia la información descrita en el artículo 72 bis de esta ley;

XI. Las demás que se señalen en esta Ley y en las demás normatividad aplicable.



ARTÍCULO 72 BIS.

- 1. Los prestadores de servicios turísticos que tengan bajo su responsabilidad la administración y manejo de un hotel, motel, casa de hospedaje o algún otro establecimiento donde se preste alojamiento mediante el pago de una retribución, deberán exigir a quienes pretendan hospedarse y éstos tendrán obligación de presentar identificación oficial al momento de su registro, y en su caso el número de identificación vehicular (placas). El prestador de servicios formará una base de datos observando lo establecido en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, información que proporcionará a las autoridades estatales en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de forma inmediata cuando se les requiera.
- 2. La información que deberán proporcionar los prestadores de servicios a que a que se refiere este artículo, consiste en el nombre completo del huésped o huéspedes, en caso de ser varios en una misma habitación y el tipo y número de folio o clave de la identificación oficial así como los datos de entrada, permanencia y salida de los mismos.
- 3. Podrán requerir información en los términos de este artículo, quienes sean titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, los subsecretarios o subprocuradores respectivamente, o aquellos funcionarios que sean autorizados para tal efecto por los titulares, mediante acuerdo general publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la información que obtengan será reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 78.

Corresponde...

I a la IV.



- V. Conservar en las mejores condiciones de higiene y eficiencia en los locales, instalaciones y equipos que se ofrecen al turista;
- **VI.** Conservar hasta por 72 meses el Registro de Turistas señalado en el artículo 72 Bis de la presente Ley; y
- VII. Observar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención y protección al consumidor.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

EGIDIO TORRE CANTÚ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

HERMINIO GARZA PALACIOS

HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES V Y VI, 72 FRACCIONES IX Y X Y 78 FRACCIONES V Y VI; Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 70 FRACCIONES VII Y VIII, 72 FRACCIÓN XI, 72 BIS Y 78 FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.